Exp. 4028-2021-EPEN-00810
Rc. Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación de Santo Domingo
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0380

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación de Santo Domingo, con domicilio formal en la avenida [redacted], núm. 27, Palacio de Justicia de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00186,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 21 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador fiscal, adscrito a la Fiscalía Santo Domingo Oeste, en fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm. 1510-2022-SSEN-00445, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia. núm. 1510-2022-SSEN-00445, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión, confirmado la presente sentencia en todos sus aspectos. **TERCERO**: Exime a la parte recurrente del pago de las costas penales, por las razones antes expuestas. **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. **QUINTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante la sentencia penal núm. 1510-2022-SSEN-00445, de fecha 14 del mes de septiembre de 2022, dictó sentencia absolutoria a favor de la imputada [redacted], por insuficiencia probatoria, en virtud de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00488, del 17 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y se fijó audiencia pública para el día 29 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el Ministerio Publico recurrente y la abogada de la parte recurrida, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcda. Fior [redacted] procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *"Único: Que sea acogido el recurso de casación interpuesto por el Dr.* [redacted]*, procurador general de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en representación nuestra, en contra de la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00186, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo de fecha 21 de agosto de 2023 y en consecuencia de su revocación y sobre la comprobación de los vicios alegados en el presente recurso, sea ordenada la celebración total de un nuevo juicio en perjuicio de la señora* [redacted]*, de conformidad al artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal".*

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Yarissa [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *"Único: Que se rechacen en todas sus partes las conclusiones y el recurso de casación presentado por el Ministerio Público y, en consecuencia, que se confirme en todas sus partes la sentencia hoy impugnada; que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho de las abogadas concluyentes".*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación de Santo Domingo, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y errónea inobservancia de la aplicación de una norma jurídica, artículo 417 numerales 2 y 4 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *El error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. Artículo 417 numeral 5 del Código Procesal Penal.* ***Tercer medio:*** *Desnaturalización de los hechos y falta de estatuir.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia impugnada consta de 12 páginas; todas se dedican a las disposiciones legales y constitucionales que versan sobre la materia, las transcripciones y argumentaciones de las partes en audiencia y las declaraciones del imputado, fundamentando la decisión en las páginas 10 y 11 de dicha sentencia, 1523-2023-SSEN-00186. La sentencia de marras, al carecer de una correcta motivación, viola la jurisprudencia constante que en tal sentido han desarrollado tanto la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional (…).*

2.3. En el desarrollo argumentativo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En los párrafos 7, 8 y 9 de las páginas 8 y 9, la Corte a quo establece lo siguiente: "De las oportunas pruebas, el tribunal no encuentra vinculación alguna con el ilícito atribuido al imputado [redacted], decisión dudosa del jugador,, ya que la imputada fue apresada mediante orden de arresto emanada de la autoridad competente al momento de cometer el hecho, cuestión que se conjuga con las órdenes de arresto, allanamiento, interceptación telefónica y física que determina que la imputada tuvo una participación activa en la red criminal, además de los testigos presenciales del hecho aportados por el fiscal investigador.*

2.4. En el desarrollo argumentativo de su tercer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la corte ha desnaturalizado los hechos al inobservar que las pruebas presentadas en contra de la imputada [redacted], como son las pruebas testimoniales, documentales, audiovisuales e ilustrativas, aportadas por la acusadora. Que la Corte a qua pudiendo haber hecho una valoración de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, poniendo en práctica la lógica, los conocimientos y la máxima experiencia científica para obtener una correcta y justa valoración de las pruebas, decide dictar sentencia absolutoria a favor de la imputada, o interpretando de manera errónea el artículo 337 del Código Procesal Penal. Los jueces de la Corte a qua al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia, obviaron por completo el análisis y las conclusiones del representante del Ministerio Público, al no referirse a los planteamientos vertidos por el Ministerio Público, dejó otro vacío en la motivación de la sentencia. El tribunal no hizo la ponderación armónica de esas pruebas, no indicó su apreciación sobre las mismas, no manifestando, por vía de consecuencia, el poder soberano de los jueces en relación con las pruebas que les fueron sometidas.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *En un análisis retrospectivo de la sentencia recurrida, en cuanto a la labor del tribunal de juicio respecto a los hechos y al examen de las pruebas,*

observa lo siguiente: a) La tesis acusatoria del Ministerio Público en cuanto a la procesada señora [redacted], es que la procesada se enriqueció de forma desmedida en función de participar en el tráfico de drogas, y en específico en el proceso donde se ligaba al señor [redacted]; b) La prueba principal a fin de ligar a la señora Berroa con el tráfico de drogas lo fue el testimonio del señor [redacted], quien no pudo establecer el lazó de la procesada con ese hecho; c) Los demás elementos probatorios aportados por el Ministerio Público fueron orientados hacia probar el enriquecimiento desmedido y sin causa, en ese sentido, partiendo de esos elementos probatorios (testimoniales y documentales) valorados por el tribunal de juicio, entre los hallazgos obtenido por el Ministerio Público no quedó establecido un flujo de dinero desmedido, constante y abundante, mucho menos que haya cometido un crimen precedente que generara ganancias ilícitas. Entiende la corte de apelación, partiendo del alegato del Ministerio Público recurrente de que existe en la sentencia recurrida un error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, que el alegato carece de fundamento, que para que ese aspecto se concretice el tribunal tendría que incurrir en una falta de valoración de las pruebas, sin embargo, la corte verifica que las mismas fueron valoradas de forma individual, estableciendo la dimensión de cada una frente a los hechos acusatorios que el acusador le presentó al tribunal, y concluyendo en cada caso sobre la medida de la configuración de ese hecho, llegando a la conclusión de que no se configuraba; en ese sentido, entiende la corte que las razones expuestas por el tribunal de juicio fueron las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adecuadas. Observa la corte de apelación de la lectura y análisis de la sentencia recurrida que en las páginas de la sentencia señaladas por el Ministerio Público recurrente el tribunal de juicio realizo su labor de valoración individual de cada elemento probatorio, destacando en cada uno de ellos cuál era su dimensión frente a los hechos acusatorios, punto que la corte destacó en el análisis del primer medio del recurso; entiende la corte de que si el Ministerio Público entendía que con esos elementos probatorios se probaba la participación de la procesada participaba de una red de narcotráfico que generó ganancias de las que ella se aprovechó, lo primero que debió probar era la vinculación a la red y luego que ella había sido perseguida por esos hechos, además, de que se aprovechó de las sumas de dinero y bienes generados con la actividad. Entiende la corte que el tribunal de juicio no incurrió en ninguna contradicción ni ilogicidad en el examen y valoración de los elementos probatorios. Que luego de examinar el recurso y el contenido de la sentencia, esta corte de apelación estima procedente desestimar el aludido recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador fiscal, adscrito a la Fiscalía Santo Domingo Oeste, en fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm. 1510-2022-SSEN-00445, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por violación de los artículos 2, numerales 1, 11, 12, 26, 3, numerales 1, 2 y 4, numeral 9, 6 y 9, numerales 1 y 2 de la Ley 155-17, en perjuicio del

Estado dominicano, procede confirmar la presente sentencia en todos sus aspectos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Esta Sala, luego del análisis del recurso de casación que nos compete, ha constatado que el recurrente, en el desarrollo de sus medios, formula vicios que, en esencia, son coincidentes, circunscribiéndose a la falta de motivación con relación a la valoración de las pruebas; que, por la afinidad y estrecha vinculación de los vicios impugnados amparados de argumentos y puntos similares, serán analizados de forma conjunta por claridad y conveniencia expositiva.

4.2. Previo a proceder con la respuesta de los puntos comunes por parte del recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de realizar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.3. El casacionista discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la alzada incurrió en falta de motivación respecto a las pretensiones enarboladas en su recurso de apelación dirigidas contra la valoración de las pruebas realizadas por el tribunal de juicio,

ya que segun su parecer el proceso cuenta con suficientes pruebas para vincular a la imputada con los hechos, sin embargo, no fueron tomadas en cuenta. Asimismo, presenta inconformidad con el razonamiento ofrecido por la alzada respecto a la valoración de la prueba.

4.4. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, para dar respuesta a sus alegatos la alzada ha ofrecido suficientes razonamientos, estableciendo en su sentencia que la valoración de las pruebas ejercida en sede de juicio se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.5. En efecto, de los motivos expuestos por la Corte *a qua* hemos constatado que los vicios invocados por la recurrente en su escrito de casación, no son más que meros alegatos, y contrario a lo expuesto por esta, dicha alzada cumplió con el voto de la ley y estatuyó sobre el mismo, toda vez que los jueces *a quo,* luego de analizar el recurso de apelación y los motivos plasmados por el tribunal de primer grado en la sentencia impugnada, rechazaron las pretensiones de la recurrente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por entender que los jueces de primer grado valoraron en su justa dimensión el acervo probatorio aportado por el órgano acusador, y la sentencia impugnada estaba debidamente motivada, pudiendo comprobar que dichas pruebas no eran suficientes para establecer una sentencia de condena en contra de la imputada, y es que no se pudo determinar a través de estas pruebas que la imputada [redacted] fuese parte de una red dedicada al trasiego de sustancias controladas, así como que se haya enriquecido ilícitamente con fondos provenientes del narcotráfico; situación que se determinó en instancias anteriores, y de lo cual ha dejado constancia la alzada en la decisión objeto de nuestro examen.

4.6. Sobre esa cuestión, es preciso apuntar que en nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de la valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores

realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.7. Asimismo, podremos hablar de que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre la prueba efectuado, situación que no se avista en el presente proceso.

4.8. En efecto, este colegiado casacional, al examinar la decisión impugnada, es de la convencida opinión de que el tribunal de segundo grado obró correctamente al recorrer el camino probatorio trazado por el tribunal de primer grado, analizando de forma precisa y certera cada una de las cuestiones de la prueba, las cuales, fueron valoradas en su sentido y alcance bajo los parámetros del artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.9. En esa línea argumentativa, es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que

sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4.10. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida, ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, por lo que, contrario a lo que alega el recurrente, la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la línea jurisprudencial de esta sede casacional en lo que concierne a la motivación; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento.

4.11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por ser el recurrente un representante del Ministerio Público.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00186,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 21 de agosto de 2023; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Jdls/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]